

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Curriculum Vitae del Presidente Municipal de Coyotepec, México. Si cuenta con estudios superiores, informar cuál es su número de cedula profesional" (sic)

La solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00069/COYOTEPEC/IP/A/2009.

II. Con fecha 24 de noviembre de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE" en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Licenciado en Administración de Empresas egresado del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Campus Estado de México, experiencia partidista coordinador de activismo político distrito 02, campaña a diputado federal con el Arq. José Zuppa Núñez, de mayo a julio de 2006, candidato suplente a Presidente Municipal por Coyotepec, Estado de México de enero a marzo del 2006.

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Campaña a Gobernador del Lic. Enrique Peña Nieto, Secretario Técnico Distrital por el Distrito 36 local programa de activismo político, Presidente del Frente Juvenil Revolucionario Municipio de Coyotepec de 1994 a 1996" (sic)

III. Con fecha 26 de noviembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Se me entregó información incompleta.

No se me informó cuál es el número de cédula profesional del Presidente Municipal de Coyotepec el cual se dice es licenciado en administración de empresas" (sic)

IV. El recurso **02307/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para que manifestara lo que a su derecho le asistiera y le conviniera.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

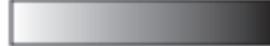
En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

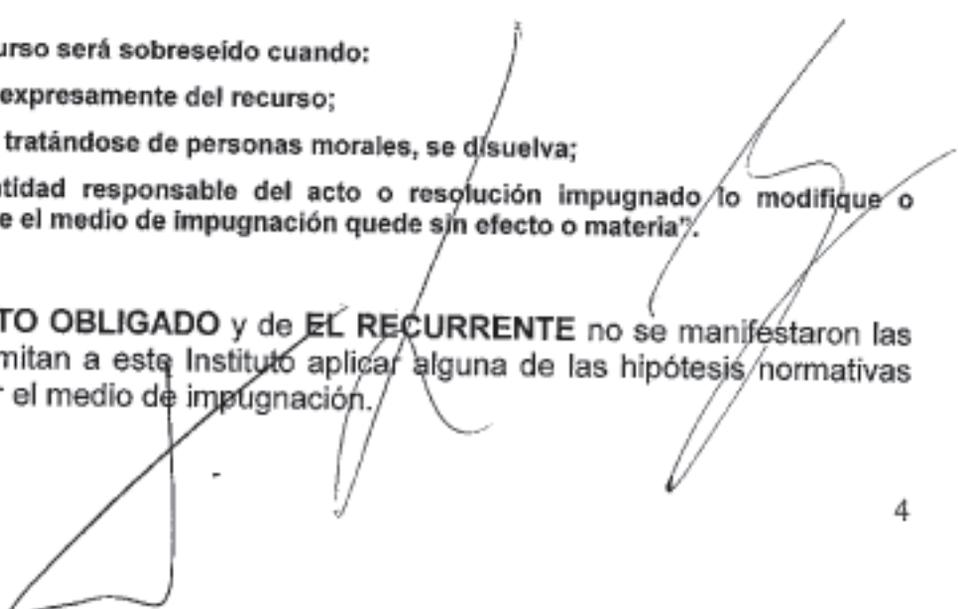
Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.



EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad consistente en la entrega incompleta de la información solicitada: currículo y número de cédula profesional del ser el caso. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** le entregó una especie de síntesis curricular del Presidente Municipal de Coyotepec en el que se afirma cursó una carrera universitaria de las que se exige tanto título como cédula profesional. Razón por la cual, **EL RECURRENTE** estima que tras dicha afirmación se presume existe una cédula profesional, misma que no se le proporcionó el número y por ello considera que la respuesta es incompleta.

En vista de ello, el agravio de **EL RECURRENTE** se circunscribe estrictamente al tema de la cédula profesional en la que se centra la idea de falta de completitud en la entrega de la información.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar o no con la cédula profesional.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOÉVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar entre los archivos con la cédula profesional del actual Presidente Municipal de Coyotepec o, por el contrario, no tiene a cargo dicha obligación.

Al respecto, la **cédula profesional** en términos de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**, es la constancia con efecto de patente que se obtiene previo registro del título profesional para ejercer la profesión respectiva (artículo 3º de la Ley citada).

Asimismo, existe un reconocimiento interestatal de las cédulas profesionales mediante convenios de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal:

"Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;

(...)"

Por otra parte, el **Código Administrativo del Estado de México** establece lo siguiente sobre la materia:

"Artículo 1.1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

(...)

II. Educación, **ejercicio profesional**, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud y mérito civil;

(...)"

"Artículo 3.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:

(...)

II. **Asegurar que quienes ejerzan una profesión cuenten con los conocimientos necesarios para ello;**

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)"

"Artículo 3.27. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones:

(...)

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;

(...)"

"Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio".

"Artículo 3.34. No quedan sujetos a los preceptos de este Título, los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados.

"Artículo 3.36. El profesionista deberá expresar en su publicidad el número de cédula que autoriza su ejercicio y el nombre de la institución que hubiere expedido su título profesional".

"Artículo 3.44.- La Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá:

(...)

IV. Certificados, constancias, diplomas, títulos y cédulas profesionales de educación básica, normal, media superior y superior;

(...)

El Registro Estatal de Educación será público, no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros".

En vista de las normas antes citadas, en la página electrónica de transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de México <http://transparencia.edomex.gob.mx/se/> se observa que el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal celebraron los siguientes Convenios de Coordinación en materia de registro de profesiones:

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
 OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

<p>2 3</p>	<p>23/08/2000</p>	<p>Convenio de Coordinación en el marco del Programa de Promoción, Modernización y Simplificación del Registro Profesional.</p>	<p>Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría y el Gobierno del Estado, llevarán al cabo el programa de promoción, modernización y simplificación del registro profesional.</p>	<p>SEP Lic. Miguel Limón Rojas Secretario de Educación Pública Dr. Daniel Resendiz Núñez Subsecretario de Educación Superior e Investigación Lic. Diana Cecilia Ortega Amiela Director General de Profesiones. GEM Lic. Arturo Montiel Rojas Gobernador del Estado de México Ing. Manuel Cadena Morales Secretario General de Gobierno Lic. Tomas Ruiz Pérez Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social</p>	<p>Indefinida.</p>
<p>3 4</p>	<p>15/08/2005</p>	<p>Convenio de Coordinación para la consulta del Registro Nacional de Profesionistas</p>	<p>Establecer las bases para consultar la base de datos denominada Registro Nacional de Profesionistas, que tiene a su cargo la Dirección General de Profesiones.</p>	<p>SEP Dr. Julio Rubio Oca Subsecretario de Educación Superior C.P. Víctor Everardo Beltrán Corona Director General de Profesiones SE Ing. Agustín Gasca Pliego Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social M. en C. Carlos León Hinojosa Subsecretario de Educación Media Superior y Superior</p>	<p>Indefinido</p>

Tras la consulta del primero de los Convenios, se establece que el registro de títulos profesionales y la expedición de cédulas profesionales que en principio son competencia estatal, estarán a cargo de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, la vigencia de dicho Convenio es indefinida y se mantiene dentro del portal de transparencia de la dependencia local como un instrumento jurídico vigente.

En consecuencia, por lo que hace al presente caso, el hecho por el cual en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se menciona que el Presidente Municipal de Coyotepec ha cursado estudios superiores o ha egresado de una institución educativa universitaria no necesariamente trae aparejado como resultado que haya obtenido el título profesional o que de contar con él haya tramitado la cédula profesional.

En virtud de ello, aunque no cabe duda que la cédula profesional, específicamente el número de registro, se trata de información de naturaleza pública, la cuestión a abordar es si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con ella o no.

De entrada como se ha visto, no se tiene certeza si se tramitó por el interesado o no la cédula profesional. Pero más allá de eso, es pertinente saber si **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a tenerla o no en los archivos.

Al respecto, son de utilidad los diversos precedentes que en materia de currícula de Presidente Municipales este Órgano Garante ha emitido resoluciones.

Por ello en la distinción ya tradicional que se ha hecho dentro de los servidores públicos municipales, entre los de origen democrático-electoral y los de designación directa o concursal o nombramiento administrativo, el Presidente Municipal corresponde al primer grupo.

Y esa es la razón por la cual el número de cédula profesional de los servidores públicos municipales electos democráticamente —en este caso, el Presidente Municipal—, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de contar con tal información, aunque debió haberle informado de esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.

En atención a los siguientes precedentes resueltos por este Órgano Garante bajo los números **00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votados por unanimidad en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, se argumentó lo siguiente:

"Debe considerarse que el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento es de carácter electoral y jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México y tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículum para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Tan sólo la Constitución local establece como requisitos para integrar los ayuntamientos los siguientes, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículum:

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la exigencia legal de contar con el número de cédula profesional del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual no presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder para negarlo. En dado caso, debió informar si contaba o no con la cédula profesional y en su caso entregar una versión pública de la misma en caso de tener dicho documento".

Tales argumentos son válidos para el presente caso, pues los cargos electivos como el de Presidente Municipal, no les resulta exigible acreditarse curricularmente o mediante la cédula profesional, más aún cuando no está ejerciendo la profesión que lo acredita tanto el título como la cédula, sino realizando un encargo por mandato popular.

Este Órgano Garante insiste: no es que la información no sea pública. Por el contrario, que mejor que los solicitantes conozcan los perfiles de sus gobernantes. Pero el punto a discusión es que los Sujetos Obligados no tienen la exigencia de contar con esta documentación.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá:

- Si cuenta con la cédula profesional, deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten esta parte de la solicitud, tales como la fotografía, la Clave única de Registro Poblacional y la firma del interesado. O bien, en vista de que el Registro de Profesiones es de carácter público, remitir a **EL RECURRENTE** a las oficinas respectivas para que haga la consulta que proceda.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** al no pronunciarse sobre la existencia o no de la cédula profesional, no atiende un aspecto concreto de la solicitud de información, por lo que la respuesta que rinde a **EL RECURRENTE** resulta incompleta.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en uno de los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información en caso de contar con ella.

En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto es procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con base en la causal de procedencia del recurso de revisión por entrega incompleta de la información en términos de la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le manifieste a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo que corresponda sobre el número de cédula profesional del Presidente Municipal de Coyotepec.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá:

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- **Si cuenta con la cédula profesional**, deberá proporcionarle el número de la misma o la versión pública de la cédula con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten esta parte de la solicitud, tales como la fotografía, la Clave única de Registro Poblacional y la firma del interesado. O bien, en vista de que el Registro de Profesiones es de carácter público, remitir a **EL RECURRENTE** a las oficinas respectivas para que haga la consulta que proceda.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE ENERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02307/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**